

45-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

El procedimiento inició el dieciséis de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano solicitó copia certificada del acuerdo N° uno en el que el TEG aprobó los mecanismos de transparencia de la administración pública y la publicidad de los actos administrativos y, del N° dos en el que también se aprobó las políticas de uso racional de los recursos del estado y del municipio, de fechas seis y catorce de mayo de dos mil nueve, respectivamente, incluyendo el documento.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Secretaría General de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 50-OAIP-2016 de fecha diecisiete del corriente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del , el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada ni confidencial, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

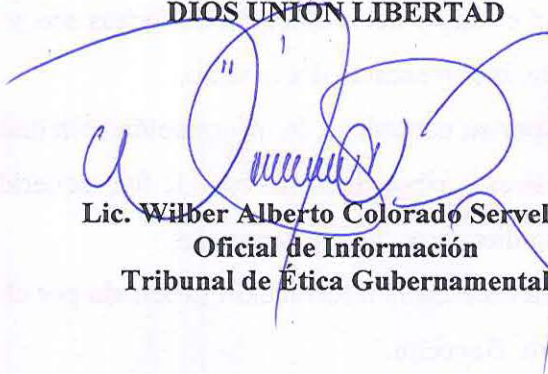
80000000

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del _____ cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguesele* tal información al solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental**

